

Mérida, Yucatán, a veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso a la información recaída bajo el folio marcado con el número 00331916.- -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- A dicho del recurrente, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en la cual requirió:

**“MONTO ASIGNADO PARA PRERROGATIVAS EN EL AÑO 2015 Y SU USO
DESGLOSADO POR RUBROS (SIC)”**

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, señalando lo siguiente:

“NO SE RECIBIÓ LA INFORMACIÓN EN EL TIEMPO ESTABLECIDO (SIC)”

TERCERO.- Por auto de fecha once de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción VI de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios

de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha dieciocho de julio del año que transcurre, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el veinte del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante auto emitido el día veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a través de correo electrónico y la Oficialía de Partes de este Instituto en fechas cuatro y siete de agosto del año en curso, respectivamente, y anexos a cada uno, las constancias consistentes en: **1)** copia simple de dos capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, Sistema Infomex, inherente al apartado de "Seguimientos de mis solicitudes", constante de una hoja cada una, **2)** copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso con folio 00331716, realizada en fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, constante de una hoja, y **3)** impresión de dos capturas de pantalla del aludido Sistema de Solicitudes, que refleja la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado con motivo de la solicitud de acceso antes señalada, constante de una hoja cada una; **documentos de mérito**, remitidos con motivo de los alegatos del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00331916; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención consistió en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que la solicitud de acceso con folio 00331916 señalada por el particular en su escrito inicial, y que diere origen al presente medio de impugnación, es inexistente, pues de la búsqueda efectuada en la Plataforma Nacional de Transparencia no se localizó alguna con dicho folio, pero que en razón de dicha búsqueda, se localizó una solicitud de acceso marcada con el folio **00331716**, realizada por persona diversa a través de la cual se

solicitó información en términos similares al que nos ocupa, siendo que en ésta, el Sujeto Obligado ha dado respuesta en su momento, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas en el párrafo que antecede; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente, del oficio y constancias adjuntas, previamente descritas, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho convenga.

SÉPTIMO.- En fecha veinticinco de agosto del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el veintinueve del propio mes y año.

OCTAVO.- El día siete de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud que el particular, no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez, que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, por lo tanto, se declaró precluido su derecho; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

NOVENO.- En fecha once de septiembre del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Órgano Autónomo a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

La Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, el solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintisiete de agosto de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado el día once de julio de dos mil diecisiete, contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley previamente citada, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular manifestó no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al recurrente, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, al rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que en atención al acuerdo que le fuere notificado el dieciocho de julio del presente año, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de la propia Unidad de Transparencia, así como de los archivos electrónicos registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX, la solicitud de acceso, que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa; siendo el caso, que de la búsqueda efectuada en ambos archivos no advirtió solicitud alguna con el número de folio 331916 y que hubiere sido efectuada por el recurrente del presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente: *“...a pesar de la exhaustiva búsqueda no se logró ubicar dicha solicitud en los citados archivos (impresos), por lo que se procedió a verificar electrónicamente, utilizando los criterios de búsqueda con los que cuenta el sistema de transparencia y acceso a la información pública sin lograr encontrar el número de folio de referencia...posteriormente se procedió a verificar uno por uno las solicitudes que se recibieron en esta unidad y se confirmó con esto que no existe dicha solicitud.”*; asimismo, el sujeto obligado señaló que al efectuar la búsqueda en sus archivos encontró otra solicitud con un número de folio similar al del recurso que nos atañe, con la misma información peticionada pero interpuesto por otro particular, misma que fue

respondida dentro de los términos establecidos en la Ley, esto es, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Partido de la Revolución Democrática, no recibió nunca una solicitud que hubiere sido presentada por dicha persona, y por la cual hubiere tenido que dar respuesta; por ende, se desprende que la falta de respuesta a la referida solicitud, se originó en razón que no hubo ninguna solicitud a la cual pudiere recaer una determinación, es decir, la negación se originó con motivo de una omisión por parte del recurrente; siendo que para acreditar su dicho la autoridad adjuntó diversas constancias, con la finalidad de verificar que en efecto la solicitud en cuestión no fue presentada ante el Partido de la Revolución Democrática.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia constreñida a través del oficio de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en específico de las documentales inherentes a las impresiones de las pantallas del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observó que en fecha treinta y uno de julio del año en curso, accedió a la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX para realizar la búsqueda exhaustiva de alguna solicitud de acceso que hubiere sido efectuada por el recurrente y mediante la cual hubiere petitionado lo siguiente: ***"Monto asignado para prerrogativas en el año 2015 y su uso desglosado por rubros"***, advirtiéndose como resultado de la misma la inexistencia de dicha solicitud; por lo que, resulta incuestionable que la solicitud de referencia no fue recepcionada, tramitada, o gestionada por la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

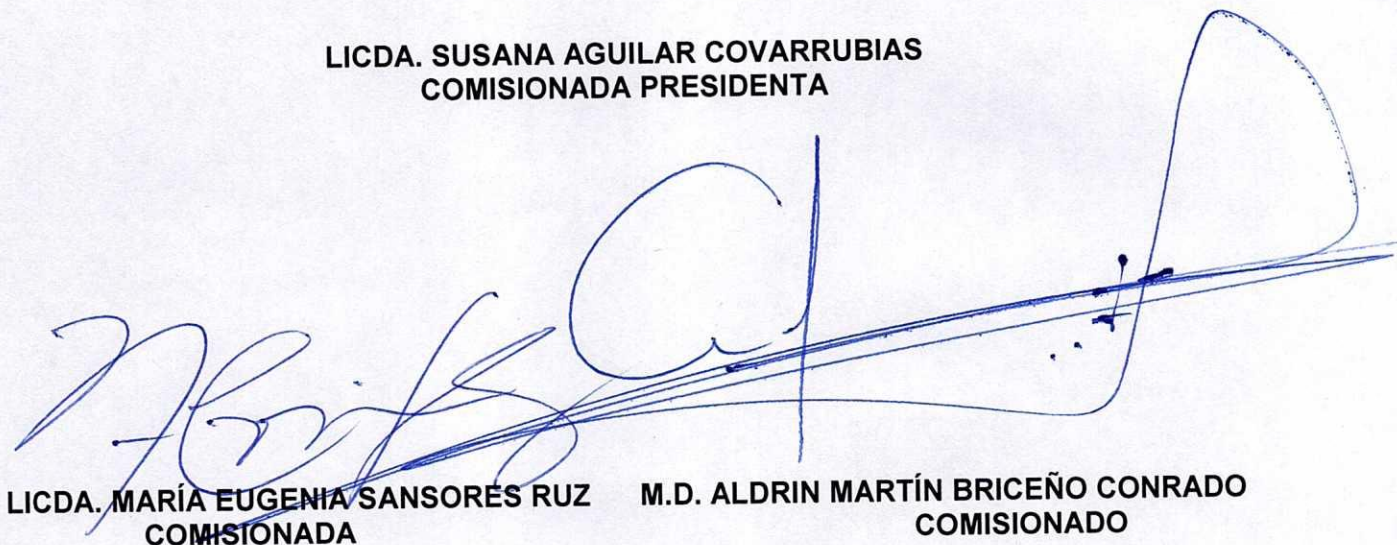
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

ANE/JAPC/JOV